

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA ESPECIAL ART. 61 L.O.P.J.  
Proceso de ejecución 1/ 2008

23 JUL. 2009

Autos acumulados num. 3/2008 y 4/2008  
Declaración de ilegalidad de partido político  
PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS / HERRIALDEETAKO ALDERDI  
KOMUNISTA (PCTV / EHAK)

## TRIBUNAL SUPREMO

### AUTO

#### **SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

#### **PRESIDENTE:**

**EXCMO. SR. D. JOSÉ CARLOS DÍVAR BLANCO**

#### **MAGISTRADOS**

#### **EXCMOS. SRES.:**

D. Juan Antonio Xiol Ríos  
D. Juan Saavedra Ruiz  
D. Ángel Calderón Cerezo  
D. Gonzalo Moliner Tamborero  
D. Ricardo Enríquez Sancho  
D. Aurelio Desdentado Bonete  
D. Román García Varela  
D. Pedro José Yagüe Gil  
D. Carlos Granados Pérez  
D. José Luis Calvo Cabello  
D<sup>a</sup>. Encarnación Roca Trías  
D. Benito Gálvez Acosta  
D. Alberto Jorge Barreiro  
D<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech  
D<sup>a</sup> María Lourdes Arastey Sahún

En la villa de Madrid, a dieciséis de julio de 2009.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** A instancia del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal esta Sala dictó auto, con fecha 22 de diciembre de 2008, por el que se despachaba ejecución de los pronunciamientos previstos en el fallo contenido en la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2008, que declaró la ilegalidad del partido político PCTV; en dicho Auto se acordó, en cuanto interesa para la presente resolución:

*"2º.- Dirjase oficio al Presidente del Parlamento Vasco a fin de que, con entrega de copia de la demanda de ejecución presentada por el Abogado del Estado, ponga en conocimiento del Grupo Parlamentario demandado de ejecución el otorgamiento del plazo de DIEZ DÍAS para que pueda personarse en esta ejecución a los solos efectos de la disolución que pudiera derivarse para él de la ilegalización del partido PCTV/EHAK y alegar lo que a su derecho convenga en relación con la pretensión de disolución formulada por el Abogado del Estado".*

El partido político demandado, PCTV, se ha personado en esta ejecución, mediante escrito presentado con fecha 16 de enero de 2009, por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas, quien tiene acreditada su representación en los autos de ilegalización de los que dimana la presente ejecución.

**SEGUNDO.** Con fecha 20 de enero de 2009 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio remitido a esta Sala por la Exma. Sra. Presidenta del Parlamento Vasco, por el que se comunicaba haber efectuado la entrega de las copias de la demanda al grupo parlamentario Ezker Abertzalea con fecha con fecha 14 de enero de 2009, poniendo en conocimiento del mismo la concesión del plazo de diez días para personarse en esta ejecución y para efectuar las manifestaciones que estimara

procedentes, a los solos efectos de la posible disolución que pudiera derivarse.

En este oficio, además, se ponía en conocimiento de la Sala que el Parlamento Vasco quedó disuelto el 6 de enero de 2008, por D.1/2009, de 2 de enero, entrando en funcionamiento la Diputación Permanente hasta la sesión constitutiva de la nueva legislatura.

**TERCERO.** El día 28 de enero de 2009, la Procuradora D<sup>a</sup> María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación del grupo parlamentario Ezker Abertzalea Legebiltzar Taldea, presentó escrito, compareciendo ante esta Sala y manifestando su oposición a la ejecución con fundamento en las siguientes alegaciones:

1º) El Grupo Parlamentario carece del carácter de ejecutado con el que se le demanda; según la propia demanda de ejecución presentada por el Abogado del Estado, la legitimación pasiva corresponde al partido PCTV, que fue demandado en el proceso declarativo.

2º) Partido político y grupo parlamentario no son la misma cosa, son jurídicamente diferentes y la estrecha relación entre ellos no llega a la identidad, al menos desde la perspectiva jurídico-parlamentaria. Se basa esta afirmación en las siguientes consideraciones:

a) El partido político es un tercero ajeno al Parlamento y el grupo constituye una fórmula de articulación interna que la Cámara adopta para funcionar, exclusivamente compuesto por parlamentarios.

b) La regulación jurídica de cada uno de ellos es distinta; la propia existencia y regulación de los grupos parlamentarios es una decisión endógena e inmanente a la propia cámara, en tanto que el partido político es una organización permanente o de duración indefinida, a diferencia del grupo que tiene la duración máxima de la legislatura.

c) El grupo nace de la libre voluntad asociativa de los parlamentarios que no puede ser suplida por ninguna instancia partidaria.

d) Manifestaciones de la diferencia entre grupo y partido es que el grupo mixto está estructuralmente concebido para albergar parlamentarios que no pueden constituir su propio grupo ("prestamos parlamentarios" o transfuguismo).

e) Al igual que el partido político subsiste aunque desaparezca el grupo, el grupo parlamentario subsiste aunque el partido de pertenencia desaparezca.

f) La Ley Orgánica de Partidos Políticos no contempla la traslación de los efectos de la disolución judicial de un partido al grupo parlamentario, que es tanto como reconocer que son entidades diferentes, aun sin desconocer las estrechas relaciones políticas entre ambos.

g) La disolución de un partido deja margen a los parlamentarios de su militancia, en cuanto han sido elegidos representantes por el cuerpo electoral y son titulares del cargo, que no pertenece al partido político.

3º) Continúa al Grupo Parlamentario compareciente exponiendo que la doctrina académica mayoritaria corrobora la diferencia entre partido y grupo y entiende que este criterio ha sido consagrado por la doctrina del Tribunal constitucional contenida en las sentencias que cita -SSTC 5/1983, 10/1983 y 36/1990- de las que, a su entender, se deduce la diferente personalidad jurídica y la independencia de voluntades de partido y de grupo, a pesar de la estrecha relación que pueda existir entre ambas entidades, debiéndose tener presente que el derecho a la constitución de un grupo parlamentario corresponde a quienes ostentan los escaños, no al partido.

4º) Finalmente, se argumenta sobre la sujeción del Tribunal a la ley que deriva del artículo 9 de la Constitución, lo que impide la disolución del Grupo Parlamentario en la medida en que no se contempla en la Ley

Orgánica de Partidos Políticos, e invoca la STC 251/2007, en relación con el Auto de esta Sala de 20 de mayo de 2003, dictado en el proceso de ejecución 1/2003, en relación con el Grupo Parlamentario ABGSA).

Finalmente, tras invocar los artículos 538, 540, 541, 542, 543 y 544 Ley de Enjuiciamiento Civil, concluye solicitando que se tenga por formulada oposición, tanto por defectos de forma como de fondo y, previo traslado al ejecutante, se dicte auto por el que se deje sin efecto la ejecución despachada contra el Grupo compareciente.

**CUARTO.** Mediante providencia de 19 de febrero de 2009, se acordó librar oficio a la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento Vasco, a fin de que informara a esta Sala sobre el importe a que ascenderían las subvenciones que hubieran sido reconocidas al grupo parlamentario Ezker Abertzalea, si han sido retenidas y la situación jurídica de las mismas, habiéndose remitido oficio a esta Sala por el Letrado Mayor del Parlamento Vasco, al que se acompaña informe del Interventor de la Cámara sobre la cuantía de las subvenciones y situación actual de las mismas; en este informe se indica que los importes de las subvenciones se encuentran comprometidos y figuran como "cantidades pendientes de pago" en las correspondientes partidas presupuestarias (subvenciones a los grupos parlamentarios) de los ejercicios de 2008 y 2009.

**QUINTO.** Mediante providencia de 20 de abril de 2009 se acordó, en cuanto interesa para la presente resolución:

*"3.- Tener por personada en esta ejecución a la Procuradora D.ª María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea Legebiltzar Taldea, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones exclusivamente en cuanto puedan afectar al mencionado grupo parlamentario.*

*4.- Se tienen por hechas las manifestaciones efectuadas por el indicado Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea Legebiltzar Taldea, en el escrito presentado con fecha 28 de enero de 2009,*

y *hágase entrega de su copia al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al partido político demandado PCTV.*

5.- *Dese traslado por CINCO DÍAS al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado ejecutantes del escrito presentado por el Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea Legebiltzar Taldea, con fecha 28 de enero de 2009, a fin de que puedan efectuar las alegaciones que estimen procedentes, en relación con el contenido de dicho escrito.*

6.- *Dese traslado por CINCO DÍAS al Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea Legebiltzar Taldea del oficio remitido a esta Sala por el Letrado Mayor del Parlamento Vasco, en relación con la situación de las subvenciones reconocidas a dicho Grupo Parlamentario, a fin de que pueda efectuar cuantas alegaciones estimen oportunas.*

7.- *Óigase por CINCO DÍAS al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado ejecutantes, al partido político demandado PCTV y al Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea Legebiltzar Taldea, sobre la posible pérdida de objeto de la cuestión planteada en esta ejecución, como consecuencia de la disolución de dicho Grupo Parlamentario por la disolución del Parlamento Vasco.*

8.- *Óigase por CINCO DÍAS al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado ejecutantes y al Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea Legebiltzar Taldea, sobre el destino que deba darse al importe de las subvenciones reconocidas al indicado Grupo Parlamentario, retenidas por el Parlamento Vasco”.*

**SEXTO.** Notificada la anterior providencia a las partes y al Grupo Parlamentario compareciente, han presentado escritos el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, con fecha 4 de mayo de 2009, y la Procuradora D.<sup>a</sup> María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación del grupo parlamentario “Ezker Abertzalea Legabiltzar Taldea”, efectuando las manifestaciones que, en lo sustancial, se exponen a continuación:

#### **Alegaciones del Abogado del Estado:**

1.- Sobre la procedencia de la disolución del grupo parlamentario “Ezker Abertzalea”.

Considera el Abogado del estado que el Grupo Parlamentario compareciente pretende reducir el debate a un ámbito puramente formal, de mero nominalismo jurídico y entiende que lo esencial para determinar si ha de ser o no disuelto es si dicho Grupo es o no un instrumento utilizado por el Partido Político ilegalizado; invoca la doctrina contenida en el auto dictado por esta Sala con fecha 20 de mayo de 2003, que transcribe en parte, por el que se acuerda la disolución del grupo parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak; y añade que la identidad entre el grupo "Ezker Abertazalea" y el partido ilegalizado PCTV quedó perfectamente acreditada en las actuaciones, en la medida en que se demostraron las siguientes circunstancias:

- a) Todos los integrantes del Grupo Parlamentario son miembros del Partido Comunista de las Tierras Vascas, elegidos parlamentarios en el seno de las listas presentadas por dicho Partido.
- b) Hay perfecta identidad entre los dirigentes del Partido y los dirigentes del Grupo Parlamentario.
- c) Hay perfecta identidad entre la asistencia letrada del Partido y la del Grupo Parlamentario.
- d) Con especial relevancia, hay perfecta identidad entre la política propugnada por el Partido y la desarrollada por el Grupo Parlamentario.

Por todo ello considera el Abogado del estado que resulta evidente que el cese de la actividad del Partido se debe proyectar sobre el Grupo, disolución que encuentra apoyo normativo en el art. 12 de la LO 6/2002, y concluye, a este respecto, exponiendo que la continuidad del Grupo supondría un abuso de derecho, un abuso de personalidad jurídica y, en última instancia, un evidente fraude de ley.

2.- Sobre la pérdida sobrevenida de objeto.

El Abogado del Estado entiende que disuelto el Parlamento Vasco por Decreto 1/2009, de 2 de enero, celebradas elecciones a la Cámara Vasca y constituido el nuevo Parlamento, el grupo parlamentario Ezker Abertzalea ha quedado disuelto y extinguido, por lo que no es precisa declaración alguna de la Sala.

3.- Sobre el destino que ha de darse al importe de las subvenciones reconocidas al Grupo Parlamentario y retenidas por el Parlamento Vasco.

A juicio del Abogado del Estado, si el Grupo Parlamentario no es mas que una personificación del Partido ilegalizado, de tal forma que uno y otro se confunden, los derechos de crédito del Grupo son derechos de crédito del Partido, que se integran en su patrimonio, conclusión que se ve apoyada por lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, por ello las cantidades retenidas por el Parlamento vasco han de ser incluidas en el proceso de liquidación para recibir el destino previsto en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002.

**Alegaciones del Ministerio Fiscal:**

1.- Sobre la disolución del Grupo Parlamentario y la pérdida sobrevenida de objeto.

- Expone el Fiscal que el grupo parlamentario Ezker Abertzalea quedó disuelto con ocasión de la disolución del Parlamento Vasco y la constitución de la Diputación Permanente, también disuelta a partir de la constitución de la nueva legislatura, por cuanto, en la medida en que en la nueva composición del Parlamento Vasco no existe un grupo parlamentario de denominación semejante ni proveniente del partido ilegalizado PCTV, la oposición a la ejecución carece sobrevenidamente de objeto.



- Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal invoca la doctrina contenida en el auto de esta Sala de 20 de mayo de 2003 y en la sentencia del Tribunal Constitucional 251/2007, de 17 de diciembre, considerando que, aunque fuera de modo tangencial, esta sentencia vino a sostener que, sin poder establecer un criterio general sino de modo casuístico, caso por caso, en aquellos supuestos en que se acreditara la completa identidad entre un partido político y el grupo parlamentario que constituyera la representación de aquél en un determinado órgano representativo, la declaración de ilegalización, disolución y cese de las actividades del partido conllevaría también la disolución del grupo parlamentario que le serviría de base al mismo; y expone a continuación que, en el presente caso, dado que el Grupo Parlamentario estaba integrado exclusivamente por diputados elegidos en las listas del Partido ilegalizado, existe una identidad absoluta y perfecta entre el Grupo y el Partido, por lo que el pronunciamiento de disolución se extendería también a la del Grupo, de no ser porque esa cuestión carece sobrevenidamente de objeto.

2.- Sobre el importe de las subvenciones reconocidas al Grupo Parlamentario.

Entiende el Fiscal que ha de tomarse en consideración lo acordado por esa Sala en auto de 23 de abril de 2007, dictado en el proceso de ejecución 1/2003, y expone que, aun cuando la retención del importe de las subvenciones tuvo lugar como medida cautelar antes de la sentencia de ilegalización, la suma que aparece retenida en ningún momento pasó a propiedad del Grupo Parlamentario, pues el auto de 11 de febrero de 2008 acordó como medida cautelar la retención de su importe a resultas del proceso de ilegalización que culminó con la sentencia de ilegalización y disolución de PCTV con el que el Grupo mantenía una identidad perfecta y absoluta, por lo que entiende que procede que se dicte resolución acordando la transferencia del importe de las subvenciones a este proceso de ejecución.

## Alegaciones del Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea:

1.- Sobre el informe realizado por el Letrado Mayor del Parlamento Vasco, relativo a la situación de las subvenciones reconocidas al Grupo Parlamentario, se expone por éste que ratifica lo manifestado en el escrito que presentara con fecha 28 de enero de 2009 sobre la improcedencia de ejecutar los haberes debidos al mismo, y se añade que, de dicho informe, se advierte que todas las subvenciones debían haberse percibido antes de dictarse resolución alguna referida al Grupo por cuanto, siendo consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental como es el de participación política, atendiendo al art. 9 de la Constitución, no puede adoptarse resolución alguna con carácter retroactivo.

2.- Sobre la pérdida sobrevenida de objeto, entiende el Grupo Parlamentario compareciente que no se ha producido, puesto que se trata de cantidades ya devengadas y pendientes de cobro que deben ser restituidas a su legítimo propietario que es el Grupo.

3.- Sobre el destino que deba darse al importe de las subvenciones reconocidas al indicado Grupo Parlamentario, retenidas por el Parlamento Vasco, se expone:

a) El importe de las indicadas subvenciones ha de ser abonado en su totalidad a los integrantes del Grupo Parlamentario, ya que desde que se inició el presente procedimiento hasta la resolución de 22 de diciembre de 2008, no se ha acordado medida alguna relativa al Grupo Parlamentario, no se acordó su disolución, no se acordaron medidas cautelares, no se dirigió la demanda contra el mismo y no fue objeto de discusión en el pleito principal.

b) Todas las subvenciones tienen su fundamento en los arts. 21 y 87 del Reglamento del Parlamento Vasco, por lo que lo que se pretende vulnera tales preceptos y el art. 25 del Estatuto de Autonomía, los presupuestos del Parlamento Vasco y su control corresponde a éste en exclusiva, por cuanto

cualquier atracción en otro sentido vulnera el principio de autonomía parlamentaria.

Es Ponente de esta resolución el Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** 1.- Con motivo de haberse presentado por el Abogado del Estado demanda de ejecución de la sentencia de esta Sala de fecha 22 de septiembre de 2008 por la que se acordaba a disolución del partido PCTV/EHAK, y como consecuencia de haberse solicitado por dicha parte que la ejecución incluyera un acuerdo de disolución del Grupo Parlamentario Ezker Abertzalea que no estaba expresamente comprendido dentro de los pronunciamientos expuestos de aquella sentencia, se acordó por Auto de fecha 22 de diciembre de 2008 abrir un incidente previo a cualquier resolución relacionada con dicha petición, ofreciendo a dicho grupo la posibilidad de personarse en la presente ejecutoria y hacer las alegaciones que tuviera oportuno en relación con dicha pretensión de disolución.

La demanda de ejecución del Abogado del Estado contenía, entre otras medidas, la siguiente: "...2º.- Ordenar la disolución del Grupo Parlamentario "Ezker Abertzalea" actualmente existente en el Parlamento Vasco, así como el cese en el abono de toda cantidad que viniera percibiendo dicho Grupo Parlamentario, dirigiendo a la mesa del citado Parlamento el correspondiente mandamiento".

La representación de aquél Grupo se personó en esta ejecutoria y se opuso a la indicada pretensión sobre el argumento básico de que carecía de legitimación pasiva por cuanto el fallo de la sentencia no hacía pronunciamiento alguno condenatorio contra el mismo; de ello se dio traslado al ejecutante y al Ministerio Fiscal para que pudieran efectuar las

alegaciones oportunas sobre dicha cuestión, con el resultado de que en escritos presentados por separado por ambos, han entendido que la ejecutoria podía y debía seguirse contra dicho grupo parlamentario por considerar que existía completa identidad entre el partido ilegalizado y el grupo de cuya ejecución se trata.

2.- Durante la tramitación de la ejecutoria tuvo conocimiento esta Sala del contenido de un oficio recibido del Letrado Mayor del Parlamento Vasco por el que pedía información acerca de la decisión a adoptar respecto a las subvenciones reconocidas durante los años 2008 y 2009 a favor de dicho Grupo Parlamentario y que habían sido retenidas como consecuencia de lo dispuesto en tal sentido por Auto de esta Sala de fecha 23 de abril de 2007 dictado en el proceso de ilegalización del partido PCPV/EHAC como medida cautelar a resultas de lo que en definitiva se acordara sobre las mismas. De esta comunicación se dio traslado igualmente a todos los interesados en este procedimiento con el resultado de que por la representación del indicado Grupo se entendió que dichas subvenciones habían de ser entregadas a sus integrantes mientras que por los dos representantes del Estado y del Ministerio Fiscal se defendió la tesis de que dichas cantidades habrían de ser incorporadas al presente proceso de liquidación

3.- También durante la tramitación de este incidente de ejecución, en concreto en 20 de enero de 2009, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un oficio remitido por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento Vasco por el que se comunicaba a la Sala que el Parlamento Vasco había quedado disuelto el 6 de enero de 2009, en cuya fecha había entrado en funcionamiento la Diputación Permanente hasta la sesión constitutiva de la nueva legislatura. Dicha comunicación abrió la posibilidad de entender que la ejecutoria había perdido objeto en relación con la decisión a adoptar en el presente incidente y de ello se dio traslado a las partes para que alegaran lo que entendieran conveniente en relación con tal posibilidad, con el resultado de que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal estimaron que una vez disuelto el grupo parlamentario como consecuencia de la disolución del

parlamento vasco consideraba inadecuada cualquier otra decisión de disolución, mientras que la representación del grupo estimó que ésta no se había producido por cuanto estaba pendiente la decisión sobre las subvenciones ya devengadas y pendientes de cobro que estimaban debían ser restituidas a su legítimo propietario, el grupo.

Por lo demás, todas las alegaciones de las partes en relación con estas tres cuestiones aparecen reflejadas con toda su extensión en el antecedente de hecho sexto de la presente resolución a las que nos remitimos.

**SEGUNDO.** El objeto principal de este incidente viene determinado por la pretensión contenida en la demanda ejecutiva del Abogado del Estado en el sentido de “ordenar la disolución del Grupo Parlamentario “Ezker Abertzalea”, actualmente existente en el Parlamento Vasco”. Resulta, sin embargo, que durante la tramitación del presente proceso de ejecución esa disolución reclamada por la parte ejecutante ya se ha producido con efectos de 6 de enero de 2009 según el comunicado recibido por esta Sala de parte de la Presidenta del Parlamento Vasco como consecuencia de una nueva convocatoria electoral.

Ante esta realidad indiscutible por notoria la Sala debe llegar a la conclusión de que carece de sentido llegar a pronunciarse sobre lo ya producido, como así lo han entendido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de alegaciones, por lo que, en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá ponerse fin mediante este Auto a este particular del proceso de ejecución. En efecto, el indicado precepto estima posible y adecuado dar por terminado el proceso cuando se han “satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor “y al haberse producido por otras causas la disolución pretendida por la parte demandante en las presentes actuaciones, deviene innecesario un nuevo pronunciamiento de disolución cuando la misma ya tuvo lugar; siendo de señalar que tampoco se ha opuesto de forma expresa a esta conclusión la representante del Grupo Parlamentario puesto que en su

escrito de oposición a lo único que se ha referido es a las cantidades devengadas y pendientes de cobro por el indicado Grupo, pero no al aspecto relacionado con la solicitud de disolución.

**TERCERO.** La pérdida de objeto de aquel aspecto de la presente ejecutoria no impide sino que mantiene vigente la necesidad de decidir acerca del destino de las subvenciones retenidas por el Parlamento Vasco que corresponden a períodos anteriores al de aquella disolución como sostienen las partes y muy en concreto la representación en los presentes autos del grupo parlamentario demandado de ejecución, puesto que se hallan retenidas en virtud de un acuerdo de esta Sala tomado como medida cautelar. Tal circunstancia exige hacer consideraciones específicas sobre el particular que no dependen necesariamente de un previo acuerdo de disolución tomado en sede de la presente ejecución, a pesar de que la representación del indicado grupo parlamentario parece vincular ambas decisiones.

En relación con esa concreta cuestión, dado que las indicadas subvenciones fueron embargadas a resultas de lo que se acordara en el presente procedimiento, y dado que las mismas se hallan previstas en los arts. 21 a 87 del Reglamento del Parlamento Vasco a favor de los distintos grupos parlamentarios en función de su respectiva entidad dentro de dicha institución pública, como quiera que en los presentes autos la condena por ilegalidad se limitó al Partido Político sin referencia alguna a su grupo parlamentario que, a salvo la suspensión de que pudo ser objeto por parte del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, pudo haber continuado desarrollando sus funciones desde que se acordó la retención hasta la disolución del Parlamento en 9 de febrero de 2009, la consecuencia lógica de ello derivada sería la de devolver aquellas subvenciones a su justo destinatario; pero, puesto que el grupo ya se disolvió y el legítimo sucesor en sus derechos y obligaciones ha de ser el propio Parlamento Vasco en cuanto titular último de aquellas cantidades, la conclusión obligada que de ello se deriva no puede ser otra que la de dejar sin efecto el acuerdo de retención

que pesaba sobre aquéllas y dejar al propio Parlamento Vasco la decisión acerca de lo que haya de hacer con tales cantidades retenidas.

La Sala no puede dejar de tener en cuenta, sin embargo, que de conformidad con lo previsto en el art. 2.Uno. e) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio de financiación de los partidos políticos “las aportaciones que en su caso los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales” forman parte del patrimonio de los partidos, así como que por previsión específica del art. 12 .2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de Partidos Políticos “corresponde a la Sala sentenciadora asegurar en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos en las leyes para el supuesto de disolución de un partido político”, entre los cuales se encuentra conforme a lo previsto en el mismo art, 12.1.c) la apertura de un proceso de liquidación patrimonial como el que en la actualidad se está llevando a cabo por esta Sala, del que las partes ya tienen noticia cumplida. De conformidad con ello, y con independencia de que haya de corresponder al Parlamento Vasco la última decisión sobre el destino de aquellas subvenciones, lo que no puede ocurrir en ningún caso es que todo o parte de dichas cantidades puedan ir a parar al partido político ilegalizado del que emanaba el indicado grupo parlamentario. Por tal razón procede acordar, junto con el levantamiento de la retención acordada en su día y la liberación de dichas cantidades a favor del Parlamento, que por éste se le dé cuenta a la Sala del resultado de su decisión última sobre las mismas con certificación acreditativa que ninguna de dichas cantidades ha ido a parar al partido político ilegalizado.

En virtud de lo expuesto,

## LA SALA ACUERDA:

Se declara carente de objeto la pretensión formulada en la presente ejecutoria por el Abogado del Estado en cuanto consistía en la petición de disolución del grupo parlamentario "Ezker Abertzalea", por cuanto dicho grupo quedó disuelto en la fecha de 9 de enero de 2009 en que se disolvió el propio Parlamento Vasco. En congruencia con ello se levanta la retención de las subvenciones que pudieran corresponder al indicado grupo parlamentario de conformidad con el régimen jurídico de las mismas, quedando facultado dicho Parlamento para decidir el destino que haya de dar a las mismas; si bien con la obligación de dar cuenta a esta Sala del resultado de dicha decisión por cuanto ninguna de aquellas cantidades podrán tener como destino la financiación del partido político ilegalizado y desaparecido EHAK/PCPV.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días y una vez firme la misma se le comunicará a la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento Vasco para su conocimiento y efectos.